

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Palmira V., 29-mayo-2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), informó que requirió al Inspector de Tránsito de Candelaria (V.), con el fin de que informe los motivos por los cuales no ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo de placas IFZ-928. Sírvase proveer.

**HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

Escribiente

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Incidente de Desacato – Tutela  
**Accionante:** JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ, C.C. N° 94.432.892  
**Accionado:** Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2022-00091-01  
**Asunto:** Decide impropio

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Se procede a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por señor **JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 94.432.892**, actuando en nombre propio **contra** el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza del señor Juez **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**.

### **LOS HECHOS**

El accionante, interpuso una acción de tutela contra la accionada por no habersele ordenado al parqueadero depositario la entrega inmediata del vehículo identificado con placas IFZ 928 al propietario, tutela que no fue decidida a su favor por parte de este Juzgado según **fallo de tutela No. 046 de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la cual fue **adicionada** mediante providencia del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, proferida por la **Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga**, donde se ordenó A) Adicionar la sentencia de tutela No.046 de julio 22 de 2022, en el sentido de amparar el derecho fundamental al debido proceso del accionante. B) Ordenar al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, que dentro del improrrogable término de 48 horas contado a partir de la notificación de esa sentencia, proceda a

programar la diligencia de secuestro del del vehículo identificado con placas IFZ928, advirtiéndole que su realización no podrá superar el término de diez días posteriores a la ejecutoria del auto respectivo. Empero, manifiesta el accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado, por cuanto hasta la fecha no se ha programado y menos aún celebrado la diligencia secuestro del vehículo identificado con placas IFZ928.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico<sup>1</sup> en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 046 de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), adicionada** mediante providencia del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, proferida por la **Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga**, es que mediante auto del 02-may.-2023, se dispuso **requerir** por 48 horas al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza del señor Juez **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra el Juzgado accionado, como se ve a ítem 07 concediendo al funcionario accionado el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal<sup>2</sup>, providencia que fue enviada a través del correo electrónico del Juzgado antes mencionado (ítem 08).

A Ítem 09 el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, (V.)**, informó que desde el mismo día que fue notificado de la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Buga, se dio a la tarea de realizar las acciones tendientes, para cumplir con la orden impartida constitucionalmente, siendo carga del Inspector de Tránsito de Candelaria (V.), realizar la diligencia de secuestro, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

No obstante, lo informado, se abrió a esta actuación judicial por auto del 15 de mayo pasado contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, (V.)**, luego según auto del 24 de mayo de 2023 se **abrió a pruebas** disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

<sup>2</sup> Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

este cuaderno y lo aportado por el accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar al funcionario del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, (V.)**, accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 046 de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**, **adicionada** mediante providencia del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, proferida por la **Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por el funcionario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, (V.), a quien iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011<sup>3</sup> en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Se requiere, pues, el incumplimiento por parte de la persona o ente accionado y establecer **si ello ha sido de manera temeraria, contumaz, voluntaria**, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la **responsabilidad subjetiva** conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, el incidentalista informó que el incidentado hasta la fecha no ha programado y menos aún celebrado la diligencia secuestro del vehículo identificado con placas IFZ928, cómo fue ordenado, no obstante, durante el trámite del presente incidente, la accionada ha acreditado que desde el mismo día que fue notificado de la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Buga, se dio a la tarea de realizar las acciones tendientes, para cumplir con la orden impartida constitucionalmente, siendo carga del Inspector de Tránsito de Candelaria

---

<sup>3</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

(V.), realizar la diligencia de secuestro, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., y como quiera que la orden contenida en la providencia del **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, proferida por la **Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga?**, era que procediera a programar la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas IFZ928, debe tenerse presente que a la fecha de decidir el presente trámite, tal orden está siendo cumplida por la entidad incidentada, como quiera a través de auto No. 2272 del 05/09/2022. Al respecto resulta que la autoridad accionada comisionó a los Jueces Promiscuos Municipales de Candelaria (reparto), con el fin de que realicen diligencia de secuestro sobre la posesión que tiene la demandada, sobre el vehículo de placas IFZ-928, toda vez que se encuentra decomisado y puesto a disposición del parqueadero Bodegas J.M. S.A.S., ubicada en el Callejón El Silencio, del corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria – Valle del Cauca, mostrando así voluntad de cumplimiento.

Igualmente el juzgado accionado, evidenciándose que el Inspector de Tránsito de Candelaria (V.), no ha dado respuesta a la subcomisión impartida por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Candelaria, por auto No. 2026 del 24 de mayo de 2023, ordenó requerir al tal funcionario con el fin de que informe los motivos por los cuales no ha realizado la diligencia de secuestro, del vehículo de placas IFZ-928, para cual le concede un término perentorio de seis (6) horas, a partir de la notificación de esa providencia.

De lo anotado se deriva la inexistencia de una postura renuente, contumaz en querer desobedecer la orden judicial, por eso no resulta viable sancionar en este caso al incidentado funcionario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, (V.), máxime si se tiene en cuenta que el área de su jurisdicción solo abarca la municipio de Palmira, que no puede ejercer autoridad en el vecino municipio de Candelaria, de ahí resulta comprensible que haya librado despacho comisorio.

**Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERO** el incidente de desacato promovido por el señor **JORGE ELIECER GARCÍA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 94.432.892**, actuando en nombre propio **contra** el señor **JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza del

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00091-01  
Decide incidente

señor Juez **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanciones en **contra** del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza del señor Juez **EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA**.

**TERCERO: ARCHÍVESE** este expediente una vez ejecutoriado este auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

H.r.j.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4a4809df13a9e4105369efbb65e9665ebc8ccdbe62b20cc833fd873ae2486a**

Documento generado en 01/06/2023 05:07:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**